
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, de 20 de octubre de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafelito Contreras.
Abogada:	Dra. Margarita Virtudes Bautista Alcántara.
Recurrido:	Reynaldo Enrique Gómez.
Abogado:	Licdos. Eladio S. Zapata Toribio y Vladimir Rodríguez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2019**, año 176.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Rafelito Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0524566-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Margarita Virtudes Bautista Alcántara, con estudio profesional abierto en la manzana 18, edificio 1, apartamento 2-3 y ad hoc en la calle Penetración núm. 9, residencial Mella, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Reynaldo Enrique Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0281120-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eladio S. Zapata Toribio y Vladimir Rodríguez, con estudio profesional abierto en la avenida Viuda Minaya núm. 1, Reparto Mejoramiento Social, ciudad de Santiago de Los Caballeros y domicilio ad-hoc en la calle Darío Concepción núm. 5, sector San Gerónimo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 365-09-02299, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 20 de octubre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

ÚNICO: RECTIFICAR como al efecto RECTIFICAMOS la Sentencia Civil No. 365-09-01340 de fecha 29 de Junio del año 2009, dictada por este Tribunal, en cuanto al nombre del recurrente, tanto en el primer considerando como en el ordinal segundo de la parte dispositiva de la misma, así como en cuanto al error de la parte condenada, para que en lo adelante se escriba y se lea en todas las partes ya enunciadas al señor RA FELITO CONTRERAS, en vez de REYNALDO ENRIQUE GÓMEZ SENIOR.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de julio de 2010, contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de enero de 2011, en donde la parte recurrida invoca sus medios incidentales de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 diciembre de 2008, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 1 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y

del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el señor Rafelito Contreras, recurrente; y Reynaldo Enríquez Gómez, recurrido; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato y desalojo incoada por el señor Reynaldo Enrique Gómez Senior, contra el señor Rafelito Contreras, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz correspondiente, mediante sentencia núm. 383-08-00601, de fecha 14 de noviembre de 2008; b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el señor Rafelito Contreras, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, según sentencia núm. 365-09-01340, de fecha 29 de junio de 2009, la cual fue corregida materialmente mediante sentencia núm. 365/09/02299, ahora recurrida en casación.

Previo al examen del recurso de casación de que se trata, es de rigor procesal ponderar en primer orden las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, la cual solicitó: a) que se declare nulo y sin ningún valor jurídico el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, argumentando que el acto núm. 305-2010, del 11 de agosto de 2010, contentivo del emplazamiento, solo hace referencia al supuesto auto de la Presidencia marcado con el núm. 003-2010-02231, sin anexarlo en cabeza de dicho acto, situación que fue observada y que se puede confirmar en la nota al margen que hace el alguacil actuante, y tampoco se notifica el memorial de casación, así como las piezas y documentos en que apoya su recurso, en violación al artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; y que en consecuencia, b) se declare inadmisibile el presente recurso de casación.

De acuerdo al artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...”.

Consta depositado en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación el acto núm. 305/2010 de fecha 11 de agosto del año 2010, diligenciado por Juan Antonio Guzmán Q., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el que el ministerial actuante hizo constar lo siguiente: “Nota: El acto del que hago alusión (sic) no está entregado, pero su contenido está vaciado totalmente en el cuerpo de este acto”.

Al ser el alguacil un funcionario judicial con fe pública, cuya afirmación contenida o no en un instrumento se tiene como verdad frente a todas las personas, se estima que la transcripción hecha en el referido acto núm. 305-2010 se corresponde con el contenido del auto del presidente, lo que además hemos podido constatar de la verificación del mismo, el cual reposa en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación. No obstante lo anterior, se comprueba que el mencionado acto no se encabeza con una copia del memorial de casación, tal y como ha sostenido la parte recurrida, ni se le ha emplazado a comparecer ante esta jurisdicción, conforme lo prescribe el artículo arriba transcrito; y es precisamente sobre la regularidad del emplazamiento que la parte recurrida concentra los agravios en sus alegatos, conforme se ha explicado anteriormente.

En el caso analizado la parte recurrida ha producido memorial de defensa, mas si bien es cierto que en ocasiones anteriores esta jurisdicción ha juzgado que ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de la máxima “No hay nulidad sin agravios”, lo que significa que el acto ha cumplido con su objetivo, ha llegado a su destinatario y no ha causado lesión a su derecho de defensa, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, según el cual: “La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”.

En este caso, la Sala se aparta de dicho criterio, en consideración a que la parte recurrida en su memorial no concluyó al fondo del recurso de casación, limitándose a plantear los incidentes antes indicados, en aplicación del artículo 36 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, que dispone que: “Todos los medios de nulidad contra actos de procedimiento ya hechos, deberán ser invocados simultáneamente, bajo pena de inadmisibilidad de los que no hayan sido invocados en esta forma. La mera comparecencia para proponer la nulidad de un acto de procedimiento no cubre esa nulidad”, esto es así por entender que el hecho de que la parte recurrida en casación constituyera abogado, produjera y notificara su memorial de defensa con el solo fin de proponer los referidos incidentes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, no despoja de eficacia jurídica al artículo 36 de la misma ley, pues ello perjudicaría los derechos del litigante que ha comparecido con el único fin de presentar incidentes, y que se ha abstenido de defenderse sobre el fondo del recurso de casación, lo cual resulta más acorde con las reglas de la hermenéutica normativa que proscriben las interpretaciones que conduzcan a la anulación de los efectos de la institución jurídica analizada, a fin de evitar un atentado a la seguridad jurídica en perjuicio de la parte que sí se ha ocupado de satisfacer las formalidades legales en sus actuaciones procesales.

Además, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado, razones que unidas a las anteriores permiten retener la nulidad presentada por la parte recurrida, todo ello en procura de fortalecer la lealtad procesal y la seguridad jurídica que a esta Corte de Casación le corresponde tutelar y exigir a pedimento de parte (como sucede en la especie) o de oficio, si hay facultad a ello, por respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley; en tal sentido, procede declarar nulo el acto núm. 305-2010, de fecha 11 de agosto de 2010, diligenciado por Juan Ant. Guzmán Q., alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

La nulidad declarada aniquila los efectos del acto, por lo que este se considera como no producido, y en ese sentido el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

En ausencia de un emplazamiento válidamente notificado a la parte recurrida dentro del plazo instituido en dicho texto legal, es evidente que el presente recurso de casación es caduco, ya que en el expediente abierto con motivo de este recurso no figura depositado ningún otro acto en el que haya subsanado oportunamente la irregularidad comprobada, y porque lógicamente la satisfacción de los requerimientos del precitado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, está sujeta a la regularidad, validez y eficacia del emplazamiento notificado, motivo por el cual procede acoger el incidente propuesto por la recurrida, y declarar inadmisibile por caduco el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el señor Rafelito Contreras, contra la sentencia civil núm. 365-09-02299, de fecha 20 de octubre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en función de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Rafelito Contreras, al pago de las costas del procedimiento y

ordena su distracción a favor de los Lcdos. Eladio S. Zapata Toribio y Vladimir Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado)Pilar Jiménez Ortiz - Justiniano Montero Montero - Samuel Arias Arzeno - Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada. El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión, puesto que se encuentra de licencia.